

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.368 PARA AUTORIZAR LA ENTREGA DE PRODUCTOS DE UN SOLO USO ELABORADOS CON MATERIALES RECICLABLES O REUTILIZABLES (BOLETÍN N° 17.547-12)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION DE HACIENDA)
<p align="center">LEY N° 21.368 REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.</p> <p>b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener bebestibles.</p> <p>c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley N° 20.920.</p> <p>d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellena de forma industrial.</p> <p>e) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia, que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.</p> <p>f) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento de expendio de alimentos, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.</p> <p>Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento de expendio de alimentos, pero expandidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.</p> <p>g) Consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica:</p> <p>1. Agrégase en el literal h) del artículo 2° el siguiente párrafo segundo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION DE HACIENDA)
<p>comida preparada dentro del establecimiento de expendio de alimentos o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.</p> <p>h) Consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento de expendio de alimentos, conforme al literal f). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.</p> <p>i) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.</p> <p>j) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.</p> <p>Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.</p> <p>k) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.</p> <p>Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su</p>	<p>“Asimismo, será considerado consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos cuando tenga lugar en espacios habilitados para eventos que no son permanentes, tales como fiestas costumbristas o eventos musicales, siempre y cuando se asegure la valorización de los residuos de sus productos desechables.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION DE HACIENDA)
<p>composición, el que no podrá ser inferior a 20%.</p> <p>l) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, copas, cajas o envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.</p> <p>m) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera que sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.</p> <p>n) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera que sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.</p>	
<p>Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, <u>cualquiera sea el material del que estén compuestos.</u></p>	<p>2. Reemplázase en el artículo 3° la frase “cualquiera sea el material del que estén compuestos” por la siguiente: “salvo que dichos productos estén compuestos de madera, papel y/o cartón certificados que tengan el carácter de biodegradables”.</p>
<p>Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 40 meses contado desde la publicación de ésta.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables será del 70 por ciento al año 2060. Asimismo, ese porcentaje no podrá ser inferior al 15 por ciento al año 2025; al 25 por ciento al año 2030; al 50 por ciento al año 2040, y al 60 por ciento al año 2050. Tanto esos porcentajes como el porcentaje señalado en la letra k) del artículo 2° deberán ser revisados y</p>	<p>3. Agrégase en el inciso primero del artículo segundo transitorio la siguiente oración final: “Este reglamento entrará en vigencia en el plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (CORRESPONDE AL TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISION DE HACIENDA)
actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.".	

COMISIÓN DE HACIENDA, noviembre de 2025.-